

III. Otras disposiciones

CONFLICTOS DE JURISDICCION

33060 *CONFLICTO de jurisdicción número 4/1986, planteado entre el Ayuntamiento de Albal (Valencia) y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia.*

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 4/1986 ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brio, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En Madrid a 10 de noviembre de 1986;

Vistos por el Órgano colegiado, constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración e integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado entre el Ayuntamiento de Albal y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, en relación con la ejecución de las sentencias firmes dictadas en el procedimiento 1307/1982 tramitado en dicho Juzgado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la representación de doña Modesta Costa Ferrer se instó, previa justificación de la vigencia de la inscripción, practicada en el Registro de la Propiedad número 3 de Torrente, y sin contradicción en la titularidad, el procedimiento objeto de previsión en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria y artículos 137 y siguientes de su Reglamento, como titular dominical inscrita, en pleno dominio, de un edificio sito en Albal, plaza del Caudillo, número 27, hoy 7, que mide 63 palmos de frontera por 125 palmos y medio de fondo, que hacen una superficie de 7.906 palmos y 50 centésimas de palmo cuadrados, equivalente a 405,634 metros cuadrados, compuesto de planta baja, integrada por un salón y cocina, comedor y nave de trastería detrás y sobre esto último un piso para vivienda; lindante: Por la izquierda, entrando, Antonio Vila; derecha, calle, y por espalda, Salvador Sanchis Ridaura; finca que adquirida por donación de sus padres, don Salvador Costa Fradoli y doña Modesta Ferrer Monzó, figura inscrita en el indicado Registro en el tomo 60, libro 3 de Albal, folio 65, finca número 210, inscripción tercera; el procedimiento que fue instado contra los ocupantes sin título don Francisco Delhom Rosaleny y doña Emilia Rosaleny Vila, siguiéndose el trámite previsto en la referida Ley y Reglamento, e invocándose por los ocupantes como demandantes traer causa, como poseedores, del Ayuntamiento de Albal, invocando para ello falta de legitimación pasiva, compareciendo el referido Ayuntamiento con la pretensión de que al mismo se le tuviese como codemandado, dando lugar al auto de fecha 22 de noviembre de 1982, denegándosele tal cualidad, auto que quedó firme y consentido.

Segundo.—Seguido el procedimiento por sus trámites ordinarios, objeto de previsión en los preceptos indicados, se dictó sentencia con fecha 31 de enero de 1983, en la que, apreciando como poseedores o perturbadores de la posesión del derecho inscrito a los contradictores sin acreditar la existencia de causa y sin que se justificase titularidad alguna por el Ayuntamiento, salvo que se trataba de bien catalogado por dicha Corporación de acuerdo con lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -D. 27 de mayo de 1955- como de dominio público, se accedió a la pretensión deducida al amparo del artículo 41 L.H., sentencia que, apelada ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, motivó la de 23 de abril de 1983, que confirmó la apelada, rechazándose la falta de legitimación pasiva que se alegó; se aprecia la concurrencia de todos y cada uno

de los presupuestos exigidos por el artículo 41 y la desestimación de las causas de oposición sin que, además, se acreditase ni titularidad ni adquisición por inscripción de derecho por el Ayuntamiento cuando el inmueble en épocas precedentes estuvo ocupado por otras instituciones y Organismo ajenos al Ayuntamiento, todo ello sin perjuicio de las acciones que terceros o bien las partes consideren estar asistidas para proceder a la defensa de sus derechos sobre la titularidad en el juicio ordinario correspondiente.

Tercero.—Instada ejecución, se acuerda por providencia de 21 de mayo de 1983 el lanzamiento para día determinado, interviniendo en concepto de ocupantes de partes de edificio objeto del procedimiento al amparo de la regla 11 del artículo 41 de la L.H., cuatro Entidades deportivas: «Albal, Club de Fútbol»; «Sociedad de Pescadores Deportivos L'Anguila»; «Agrupación de Caza y Pesca el Gorrión», y «Sociedad Columbiculora Santa Ana», que carecen de la cualidad de Entidades dependientes del Ayuntamiento de Albal, provocando con tal actuación la suspensión del lanzamiento y la tramitación, como otros contradictores, de la pretensión deducida por el promotor del procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, aportándose como título justificativo de la ocupación un documento en el que se hace constar que tales Entidades habían sido autorizadas para la ocupación del inmueble por el Ayuntamiento, siguiéndose el trámite correspondiente, que firmó, con sentencia del referido Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia de fecha 1 de diciembre de 1983, con la estimación del procedimiento promovido, sin que dada la naturaleza del mismo pueda examinarse cuestiones referentes a la propiedad, que habrá de tener lugar en el ordinario correspondiente, debiéndose como en el caso primeramente examinado estimarse la acción ejercitada al amparo del artículo 41, decretándose, como en el caso de los otros demandados-contradictores del derecho inscrito, que se deje libre y expedito el inmueble en el plazo de un mes, con apercibimiento de lanzamiento.

Cuarto.—Dicha sentencia fue objeto de apelación ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia que dicta, en 10 de marzo de 1984, la correspondiente confirmando la apelada, ratificando la doctrina contenida en las anteriores, para lo cual procede a un análisis de los supuestos de hecho y contempla claramente las vicisitudes experimentadas por dicho inmueble, iniciándose en el año 1930 con la compra de una parcela segregada de otra, y con la escritura de declaración de obra nueva, constando que dicho edificio fue ocupado sucesivamente por: el Casino «La Democracia», Falange Española, C. N. S., con el Hogar del Productor y últimamente con las cuatro entidades contradicoras de la inscripción registral, sin que tampoco se aporte otro documento que el justificativo de la titularidad por el Ayuntamiento, que la «catalogación» del edificio, por lo que firme se acuerda, solicitado por el titular registral, el lanzamiento que se fija en proveído de fecha 2 de julio de 1984.

Quinto.—El Ayuntamiento de Albal en 13 de julio de 1984 presentó escrito por el que interesa se le tenga por parte en concepto de apelante en dicho procedimiento, al objeto de que se proceda al análisis de un preferente derecho dada la cualidad que expone en síntesis, concurrente en la Administración, amparada por los principios de presunción de legalidad de sus actos; la cualidad de los bienes como «de dominio público» y la situación de singular privilegio que le corresponde en razón de los fines y funciones a cumplir, y no haberse impugnado los actos realizados por el Ayuntamiento como órgano administrativo, lo que motivó el auto del Juzgado de fecha 14 de julio de 1984, por el cual se declaró no haber lugar a lo solicitado, teniendo en cuenta el auto de fecha 22 de noviembre de 1982 que le negó la cualidad de parte, resolución que fue consentida, y, en consecuencia, firme. No obstante lo anterior, se presenta nuevo escrito por el Ayuntamiento contra el auto de 14 de julio de 1984 que reviste las características de recurso de reposición —así se califica— y se da trámite al mismo con intervención de todas las partes interesadas que firma con el auto de 4 de septiembre de 1984 en el que se acordó no haber lugar a reponer, puesto que se trata de pedimentos que reiteran pretensio-

nes que ya fueron rechazadas, y además, en cuanto no tienen cabida en el marco del procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, auto que fue objeto de confirmación en apelación por el dictado por la Sección correspondiente con fecha 28 de noviembre de 1984, y habiéndose procedido a acordar nuevamente el lanzamiento de los ocupantes de la finca en virtud de proveído de fecha 7 de septiembre de 1984, se acordó su suspensión en 12 de septiembre de 1984, mientras se llevaba a efecto la tramitación del recurso de apelación contra el citado auto de 4 de septiembre de 1984.

Sexto.-Por providencia de 29 de diciembre de 1984 se tiene por formalizada cuestión de conflicto jurisdiccional de competencia por el Ayuntamiento de Albal (Valencia) en cuanto a la ejecución de resolución firme dictada en procedimiento sumario del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, «en cuanto afecta a inmueble de la posesión y propiedad de esta Administración Municipal», exponiendo los argumentos que se tuvieron por conveniente, solicitando se tuviese por promovida cuestión de competencia y se acordase el requerimiento de inhibición que se pretende; evacuándose traslado por el Ministerio Fiscal que lo hace manifestándose contrario al requerimiento al que no se debe acceder; dictándose auto denegando el requerimiento de inhibición con fecha 24 de enero de 1985, participándose al Ayuntamiento de Albal y remitiéndose los autos a la Presidencia del Gobierno.

Séptimo.-La Presidencia del Consejo de Estado informa, a través de su oficio de 20 de noviembre de 1985, remitiéndose por la Presidencia del Gobierno oficio de 12 de febrero de 1986, juntamente con las diligencias -actuaciones- practicadas por el Ayuntamiento de Albal (Valencia) para su incorporación a la cuestión de competencia, siendo recibidas por la Presidencia del Tribunal Supremo, en armonía con lo prevenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, procediéndose a la convocatoria del Órgano constituido para decidir los conflictos de jurisdicción, señalándose para la votación y fallo el día 10 de noviembre de 1986.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La primera cuestión que se suscita, en orden a la formalización del conflicto, está en la concreción de quién puede promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales, y, en este aspecto, necesariamente hemos de tener presente el artículo 7 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, que tiene plena virtualidad como consecuencia del reenvío que a ella se hace por la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en su disposición adicional cuarta y artículo 38 de la misma, de modo que las únicas autoridades con atribuciones para suscitarse tales cuestiones son aquellas que se expresan de forma concreta, exhaustiva, en la citada Ley de 1948, correspondiendo actuar en el supuesto objeto de contemplación a: «1.º Los Gobernadores civiles como representantes de la Administración pública, en general, dentro de su respectiva provincia», y en el supuesto concreto de autos quien promueve la cuestión no es el Gobernador civil, sino de modo directo, inmediato, el Ayuntamiento de Albal (Valencia) a través de su representante nato, el Alcalde, con la conclusión de que con esa actuación se quebranta el régimen cerrado de quienes pueden promover las cuestiones de competencia.

Segundo.-Se pretende justificar el proceder del Alcalde de Albal y la licitud de su actuar, que legitimaría su conducta procesal activa, en la concepción autonómica de que se estima investido los Ayuntamientos según la orientación que inspira, se afirma, el nuevo orden, pretensiones que se trata engarzar en el artículo 140 de la Constitución Española, en relación con el 8.º de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, pero es necesario tener presente que dicha norma establece un régimen de tutela singular, pero no comporta ni atribuye facultad que frente a la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley específica de regulación de los Conflictos Jurisdiccionales le permita proceder con independencia y al margen del artículo 7.º, pues de lo que se trata es de destacar la sustantividad y plena personalidad jurídica que para el cumplimiento de sus fines se asigna a los Municipios, pero nada más, y, no más lejos, hasta el punto que pueda llegar a infringirse en el supuesto contemplado, los términos estrictos en que se inspira la Ley de 17 de julio de 1948 y la que le respalda: Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que por otro lado la Ley 40/1981, de Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, asigne a los Municipios otras atribuciones que las que de manera amplia hemos indicado, y, por el contrario, se destaca una relación con la comunidad y la provincia a que pertenezca -artículo 141 de la Constitución Española, Vid. sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 y de 18 de mayo de 1983-, sin que lo expuesto menoscabe o afecte al «concepto indeterminado o abierto» que se representa la idea de «intereses respectivos» a que alude el artículo 137 de la Constitución Española, por lo que procede declarar mal formulada la cuestión de competencia suscitada por el Ayuntamiento de Albal y que no ha lugar por tanto a resolverlo.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos mal formado el conflicto de jurisdicción suscitada entre el Ayuntamiento de Albal y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia en relación con el procedimiento 1.307/1982, tramitado al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria de reintegración posesoria, no habiendo lugar, en consecuencia, a resolverlo.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Firmados y rubricados.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, cumpliendo lo acordado, expido y firmo la presente en Madrid a 3 de diciembre de 1986.

33061 *CONFLICTO de jurisdicción número 8/1986, planteado entre la Delegación de Hacienda de Barcelona y la Magistratura de Trabajo número 9 de la misma capital.*

Don Vicente Tejedor del Cerro, Secretario de Gobierno en funciones del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción seguido con el número 8/1986, ha recaído la siguiente sentencia:

Excelentísimos señores: Don Antonio Hernández Gil, Presidente; don José Luis Ruiz Sánchez, don Pedro Antonio Mateos García, don Gregorio Peces-Barba del Brío, don Miguel Vizcaino Márquez, don Landelino Lavilla Alsina.

En la villa de Madrid a 10 de noviembre de 1986;

Visto por el Órgano colegiado constituido para decidir los conflictos de jurisdicción entre los Tribunales y la Administración, integrado por los excelentísimos señores antes indicados, el planteado por el Delegado de Hacienda de Barcelona a la Magistratura de Trabajo número 9 de la misma capital, en relación con los embargos acordados de los bienes de la Empresa «Cahue Industrial, Sociedad Anónima» (Vanguard), de conformidad con los preceptos pertinentes de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 y en razón a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El señor Tesorero de la Delegación de Hacienda de Barcelona dictó con fecha 8 de abril de 1981 providencia de apremio por descubiertos, ascendentes en un principio, a 180.933.333 pesetas por principal, recargos y costas reglamentarias, por el concepto de lujo y ejercicios varios, contra «Cahue Industrial, Sociedad Anónima», acordándose el día 21 siguiente el embargo de los bienes muebles propiedad de la Empresa deudora, que fue ampliado en 20 de noviembre de 1981 como consecuencia del cargo de nuevos débitos hasta alcanzar un total de 312.001.607 pesetas por principal, 62.400.322 pesetas por recargo y 200.000 pesetas de costas del procedimiento.

Segundo.-En 21 de enero de 1982, la Recaudación de Tributos, Zona 23, de Hospitalet de Llobregat, dirigió mandamiento de embargo al señor Registrador de la Hipoteca Mobiliaria de la misma población para que se practicara su anotación sobre la totalidad de los bienes trabados, la cual se llevó a efecto el 16 de febrero de 1982, extendiendo aquél certificación en la que se hacía constar que, examinado el archivo de su cargo, resultaba que sobre los muebles y maquinaria relacionados no pesaba otro embargo que el motivado por el mandamiento cumplimentado. Igualmente se practicó la correspondiente anotación en el Registro de Vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona de los diversos vehículos embargados con fecha 17 de junio de 1981. Seguido el expediente por sus preceptivos trámites se señaló la subasta de los bienes embargados para el 29 de mayo de 1984.

Tercero.-La Magistratura de Trabajo número 9 de Barcelona, en los autos 1.659 y 1.660 de 1983, en ejecución de la sentencia de 10 de noviembre de 1983 y mediante auto de 12 de enero de 1984, acordó el embargo de los mismos bienes ya trabados por la Recaudación de Hacienda de Hospitalet a la Empresa «Cahue Industrial, Sociedad Anónima», llevándose a efecto el mismo por diligencia efectuada en 1 de mayo de 1984, y practicado el avalúo se anunció la subasta correspondiente para el día 23 de iguales mes y año.

Cuarto.-Conocidas las diligencias judiciales seguidas por la Magistratura de Trabajo y sintetizadas en el párrafo anterior por el señor Delegado de Hacienda, éste, previo informe de la Asesoría Jurídica, promovió, por escrito de 17 de mayo de 1985, conflicto de jurisdicción a aquel órgano judicial por lo que respecta a los bienes embargados por la Zona de Recaudación número 23 de